

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Briviesca la autorización para procesar á don Salvador Ruiz, Alcalde de Fuentebureba, del cual resulta:

Que varios vecinos del pueblo denunciaron al Juzgado ciertos abusos cometidos por dicho Alcalde, al cual imputaban, además de algunas exacciones que calificaban de ilegales, el hecho de haber dispuesto en los años de 1864 y 1865 la limpia de un lavadero público y un camino inmediato al pueblo, vendiendo despues en público remate el cieno y tierra extraídos, sin dar cuenta al Ayuntamiento de la inversion del precio del remate, ni incluir esta suma en el presupuesto municipal:

Que admitida la denuncia, declararon numerosos testigos manifestándose conformes en cuanto al hecho denunciado, expresando además dos de ellos que las cantidades á que ascendió la venta del cieno y tierra, importantes 108 escudos 800 milésimas, fueron destinadas á la compostura de alcantarillas y otras obras de interés comunal, mas ninguno afirmó que hubiesen sido aquellos fondos sustraídos ni aprovechados por el Alcalde:

Que un solo testigo, llamado Geminiano Alonso, declaró haber sido él uno de los rematantes, y haber entregado al Alcalde por cuenta de un lote uu cordero que se consumió en casa del mismo Alcalde, y 65 rs. en dinero:
Que por certificacion de la Se-

cretaría del Ayuntamiento y del Gobierno de la provincia se hizo constar que las sumas expresadas no figuraban en los presupuestos respectivos; mas el Depositario de fondos municipales declaró obraba en su poder el importe del remate mencionado, el cual recibió, no como Depositario ó mayordomo, sino como particular, pues no se le entregó libramiento ni libro de caja:

Que el Promotor fiscal opinó que de todos los cargos contenidos en la denuncia contra el Alcalde solo de uno, que consistía en exaccion ilegal con motivo de una derrama ó reparto vecinal efectuada sin autorizacion superior, podia entender la jurisdiccion ordinaria, pues los restantes competian á la especial de Hacienda y por lo tanto podia el Juzgado de primera instancia continuar el procedimiento en cuanto á aquel delito sin la prévia autorización:

Que el Juez, haciendo caso omiso de las razones de incompetencia aducidas por el Promotor fiscal, acordó continuar el proceso respectivo á las exacciones ilegales, dando conocimiento de ello al Gobernador, y pedirle autorización respecto al hecho de la venta de la tierra y cieno procedentes de la limpia del lavadero y camino, por considerar comprendido el cargo en los capítulos 14 y 15, título 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de la malversacion de caudales públicos:

Que el Gobernador dispuso, antes de resolver, oír los descargos del Alcalde, el cual se defendió por escrito, afirmando que no retuvo en su poder el importe del remate del cieno, sino que lo entregó al Depositario, en cuyo poder obra-

ba; y que había consultado varias veces con los demás Concejales sobre la inversion que darian á aquella cantidad, y nada habían decidido; y por último, que para probar sus descargos presentaba un recibo, fecha 15 de Octubre de 1865, en que el Depositario declara haberle entregado el Alcalde 743 rs., valor de la tierra extraída del arroyo del camino de Zuñeda, y otro recibo en que Geminiano Alonso confiesa adeudar al Alcalde varias cantidades en dinero, trigo y cebada:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no aparece justificada la aplicacion indebida de caudales públicos, ni menos la sustraccion de los mismos, sino simplemente la falta de aplicacion é inversion y la informalidad con que se entregaron al Depositario, hechos que no constituyen el delito de malversacion, sino una contravencion leve, que puede y debe ser corregida gubernativamente:

Que el Gobernador remitió al Consejo de Estado con fecha 15 de Julio último el expediente, y en 22 del mismo mes elevó además una comunicacion, á la cual acompañaba otra que había recibido del Juez de Briviesca en que este manifestaba al Gobernador que habiéndole pedido la autorización de que se trata en 12 de Junio, y no habiéndole comunicado el Gobernador su negativa hasta el 15, se había tenido por concedida la autorización por haber trascurrido el plazo legal, y en su virtud había acordado continuar libremente los procedimientos. El Gobernador por su parte observa que aparece del expediente que el oñcio del

Juez pidiendo la autorización se recibió en el Gobierno de provincia el dia 13 de Junio, y no el 12; y que en el mismo dia 13 de Julio se participó al Juez la negativa acordada en 10 del mismo Julio, por lo cual entendia el Gobernador que el razonamiento del Juez no era atendible:

Visto el art. 318 del Código penal, que castiga al empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajese ó consintiere que otro los sustraiga:

Visto el art. 319 del mismo Código, relativo al empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 320 del mismo, que se refiere al empleado que diere á los caudales ó efectos que administra una aplicacion diferente de aquella á que estuvieran destinados:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias (á la sazón vigente), segun el cual corresponde al Gobernador conceder ó negar en el término de un mes la autorización para procesar á los empleados del orden administrativo:

Considerando:

1.º Que acordado en 10 de Julio por el Gobernador de Búrgos la negativa de la autorización de que se trata, y comunicada en 13 del mismo al Juez, segun aparece del expediente, no hay términos hábiles para suponer tomado aquel acuerdo fuera del plazo legal:

2.º Que lejos de resultar hasta ahora motivos para presumir al Alcalde de Fuentebureba responsable del delito de malversacion

de caudales públicos que se le imputa, ha lugar á deducir de las actuaciones que únicamente puede imputarse al Alcalde negligencia ú omision de formalidades administrativas en cuanto al depósito é inclusion de ciertas sumas en el presupuesto municipal, pero no la sustraccion ni la aplicacion indebida de esos mismos fondos:

3.º Que ni aun los mismos denunciadores acusaron al Alcalde de sustraccion ni aplicacion indebida de caudales públicos, sino que se limitaron á expresar que no habia dado cuenta de la inversion, ni los habia incluido en el presupuesto:

4.º Que si bien hay una sola declaracion que atribuye al Alcalde el haber convertido en provecho propio el importe de uno de los lotes del remate, aparece desvirtuada esta aseveracion por el recibo en que el declarante aludido confiesa adeudar varias cantidades en cereales y en metálico á su convecino el Alcalde de Fuentebureba:

5.º Que de cualquier informalidad ú omision en que el Alcalde haya podido incurrir en la administracion y conservacion de los fondos de que se trata, debe responder únicamente ante su superior gerárquico en el orden administrativo, toda vez que hasta ahora no resulta haberse cometido delito alguno;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de la ciudad de Barcelona, y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio, por el curador *ad litem* de doña Manuela Barraquer con su hermano D. José María Barraquer, sobre asignacion de alimentos:

Resultando que en 10 de Enero de 1867 el curador *ad litem* de doña Manuela Barraquer pidió se designase á la misma por alimentos provisionales para atender á su curacion y subsistencia la can-

tidades de 45 duros mensuales y se mandara á su hermano D. José María, heredero del padre comun, que los abonase por meses anticipados:

Resultando que dada la correspondiente informacion, el Juez dictó sentencia en 25 de Febrero, que fué confirmada por la Sala primera de la Audiencia en 27 de Junio de dicho año de 1867, señalando á doña Manuela Barraquer, durante su enfermedad, por via de alimentos provisionales, la cantidad de 45 duros, que abonaria á su curador para pleitos hoy, y al ejemplar despues por mesadas anticipadas su hermano D. José María Barraquer, reservando á éste su derecho para que en el juicio correspondiente pudiera ejercitarlo segun viere convenirle:

Resultando que D. José María Barraquer interpuso recurso de casacion, fundado en la infraccion de las leyes y doctrinas que citó, y que la referida Sala, por auto de 10 de Julio de 1867, del que Barraquer apeló para ante este Supremo Tribunal, declaró no haber lugar á la admision del expresado recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Nicolás Peñalver:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil, que al dar reglas para la sustanciacion de los actos de jurisdiccion voluntaria, que no tiene nombre, determina que contra las sentencias que dictaren las Audiencias se da el recurso de casacion, en el título siguiente que trata de los alimentos provisionales dispone que en tales expedientes no se permita discusion sobre el derecho á pedirlos, ni sobre su entidad, pues cualesquiera reclamaciones que sobre lo uno ó lo otro se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario:

Considerando además que si bien son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria de que hace especial mencion la ley las reglas que comprende el art. 1208, excluye sin embargo la sétima, con el fin de que no se haga contencioso el expediente, y ordena además que se observe en cada uno de los especiales, lo que se previene en sus títulos correspondientes:

Considerando por último que este Tribunal Supremo tiene declarado que las providencias relativas á prestaciones de alimento provisionales no son definitivas en el sentido que expresa el artículo 1011 de la ley de Enjuiciamiento por quedar á salvo el juicio ordinario;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la

providencia apelada de 10 de Julio de 1867, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por don Ramon Rodriguez Rama y don Antonio Rodriguez Busto, viudo de doña Dolores Rodriguez Rama, en representacion de sus hijos doña María, doña Ramona, doña Carmen, D. José María y doña Josefa, con D. Antonio María Berdia y doña Carmen Rodriguez Rama sobre reclamacion de bienes:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Martinez otorgó testamento en 13 de Marzo de 1856, en el que declaró que para casarse su sobrino D. Ramon Rodriguez Rama le habia legado lo que constaba de sus capítulos matrimoniales que ratificaba, y por cuanto despues habia agregado porcion de terreno en la huerta, queria quedase unida compensando á sus hermanos el valor. Legó á su sobrina difunta Dolores Rodriguez Rama, ó á sus hijos, 12 ferrados de trigo y otros 12 á su hermana Carmen, además de sus legítimas. Legó á María Fernandez de Malpica diversas fincas, que disfrutaria durante su vida sin poderlas trocar ni enajenar, recayendo á su muerte en su hija Manuela en la misma calidad de usufructuaria, y si muriese sin sucesion se vendieran en pública

subasta, invirtiendo su importe en sufragios; y finalmente, nombró por sus herederos á su hermana Antonia y al hijo de esta Domingo Antonio Rama, y á la muerte del último sus hijos y herederos, ordenando que si alguno impugnase su disposicion quedase privado de su herencia:

Resultando que fallecido don Antonio Martinez en 3 de Noviembre de 1856, su hermana y heredera doña Antonia, mayor de 80 años, confirió poder á su hijo D. Domingo Antonio Rodriguez Rama para que administrase cuantos bienes la correspondian, ya heredados de su dicho hermano, ya de su propia pertenencia, con facultad de arrendar, permutar, aforar y enajenar; y que el Don Domingo vendió por escritura de 11 de Febrero de 1857 á D. Antonio María Berdia en precio de 13.000 rs. una casa y 59 partidas de bienes que pertenecian al vendedor por haberlos heredado de su difunto tio D. Antonio Martinez; pues aunque este habia dejado por su única heredera á su hermana doña Antonia, esta, para el otorgamiento de aquella escritura y de las demás conducentes para cumplir lo piadoso del mencionado testador, le habia conferido el referido poder, en virtud de lo cual otorgaba la venta:

Resultando que Doña Antonia Martinez y su hijo D. Domingo Antonio Rodriguez Rama dieron en foro perpétuamente, por escritura de 9 de Diciembre de 1861, á su nieto é hijo político D. Antonio María Berdia, 109 partidas de bienes que especificaron y les pertenecian por herencia de sus antecesores y adquisiciones posteriores que valian 26.000 rs. que en el acto les entregaba, debiendo además satisfacer 24 ferrados de trigo de renta anual por via de cánón:

Resultando que fallecidos sin testamento Doña Antonia Martinez en 25 de Noviembre de 1864 y su hijo D. Domingo en 20 de Enero de 1865, se promovió por D. Ramon Rodriguez Rama y D. Antonio Rodriguez Busto, en representacion de sus hijos, el juicio de testamentaria de aquel y el Licenciado D. Antonio Martinez; y que decretada la intervencion de los bienes de ambos, requeridos D. Antonio María Berdia y su mujer Doña Carmen Rodriguez Rama para su designacion, D. Ramon Rodriguez Rama señaló por su parte diferentes como correspondientes á ambas herencias, lo cual contradijeron aquellos por ser de su propiedad:

Resultando que en su virtud

D. Ramon Rodriguez Rama, y D. Antonio Rodriguez Busto, como representante de sus hijos menores, entablaron en 8 de Febrero de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que Doña Antonia Martínez y su hijo D. Domingo Rodriguez Rama eran herederos usufructuarios únicamente del Licenciado D. Antonio Martínez, por lo cual, ocurrido su fallecimiento, perteneciendo la propiedad á los demandantes, se habia consolidado con el usufructo. Que por lo tanto aquellos no habian podido válidamente enajenarlos ni aforarlos como lo habian hecho por las escrituras de 11 de Febrero de 1857 y 9 de Diciembre de 1861, y menos á D. Antonio Berdia, que no ignoraba que tenia que reservar y conservar los bienes para los hijos y herederos de D. Domingo Antonio, segun terminantemente lo habia ordenado en su testamento el Licenciado D. Antonio Martínez. Que Berdia, respecto de los bienes de que se trataba, gozaba de la consideracion y carácter de un tercero, por lo cual no debia esperar á la terminacion del inventario de los bienes de las herencias referidas para ejercitar las acciones que pertenecian á los demandantes respecto á los de que se trataba; y haciendo uso de la accion real reivindicatoria, suplicaron que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las mencionadas escrituras; que los bienes demandados que se expresaban en el memorial que presentaban eran pertenecientes á la herencia del Licenciado D. Antonio Martínez, y que de ellos pertenecian las dos terceras partes á Don Ramon Rodriguez Rama y á los hijos de D. Antonio Rodriguez Busto y de su difunta mujer Doña Maria Dolores Rodriguez Rama á la restitution y entrega á los demandantes de las dos citadas terceras partes de los mencionados bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde 20 de Enero de 1855 en que habia fallecido D. Domingo Antonio Rodriguez Rama, último de los dos usufructuarios de la herencia de su tío D. Antonio, para lo cual se procediera por medio de peritos á la division y adjudicacion de la parte que á cada uno correspondiera en los indicados bienes y frutos:

Resultando que D. Antonio Maria Berdia impugnó la demanda sosteniendo que Doña Antonia Martínez y su hijo eran herederos universales propietarios de su hermano y tío sin condicion ni gravámen alguno; y que si bien habia nombrado á los hijos de su

sobrino para el caso de sobrevivir á ambos, habia sido porque como profesor de la ciencia del derecho habia conocido la necesidad de hacerlo si habian de heredarle, pues en otro caso le hubieran heredado sus hermanos ó los hijos de estos. Que por tanto eran válidas las citadas escrituras, y los bienes en ellas comprendidos no podian serlo en el inventario, y ademas no todos ellos procedian del Licenciado D. Antonio Martínez:

Resultando que practicada prueba sobre el origen de las fincas demandadas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 24 de Marzo último, estimando la demanda en cuanto por ella se pedia que á los demandantes correspondian las dos terceras partes de los bienes de la herencia del Licenciado D. Antonio Martínez, y que en tal concepto eran nulas las enajenaciones verificadas en las escrituras de 11 de Febrero de 1857 y 9 de Diciembre de 1861, debiendo entenderse esto solamente respecto de los bienes de aquella procedencia, reputándose únicamente tales los contenidos en las adquisiciones hechas á nombre del testador por las escrituras que se hallaban compulsadas en autos en la prueba á instancia de los demandantes, con los frutos producidos y debidos producir desde 1.º de Mayo de aquel año, fecha de la contestacion á la demanda; reservando á las partes su derecho para que promoviendo el juicio de testamentaria de la herencia de que se venia hablando, ó en la forma que mas les conviniera, la dividieran y adjudicaran por terceras partes bajo las bases que quedaban establecidas; desestimando la demanda en lo demas que en la misma se solicitaba:

Resultando que D. Antonio Maria Berdia interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La voluntad del testador y la ley 1.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª, puesto que instituia conjuntamente por herederos á su hermana y sobrino, sin imponerles condicion alguna, y menos la obligacion de reservar para los hijos del último lo que de él heredasen:

2.º La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, segun la cual las palabras del testador deben ser entendidas llanamente como ellas suenan, y no debe el juzgador partir del entendimiento de ellas, fueras ende cuando pareciera que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las pala-

bras que están escritas, por cuanto no habia sido ni podido ser la voluntad del Licenciado Martínez dejar su herencia solamente en usufructo á su hermana y sobrino, pues á haberlo sido lo hubieran expresado á la manera que lo habia hecho respecto de un legado que habia dejado á Maria Fernandez:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y consignada en el primer considerando de la sentencia de este Supremo de 23 de Setiembre de 1865, segun la cual, para la recta interpretacion de una cláusula testamentaria que por su redaccion ofrezca alguna duda, no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones sino comparadas entre sí y con relacion á sus antecedentes, á fin de fijar la verdadera inteligencia de cual fuese la voluntad del testador:

Y 4.º La declaracion hecha en un caso análogo, la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Abril de 1865, segun la cual, cuando se hace una donacion de bienes á dos cónyuges para que estos y á la muerte del último sus hijos puedan disfrutarlos como cosa propia, pero sin imponerles la obligacion de reservarlos para dichos sus hijos, sin prohibicion alguna de enajenarlos, debe entenderse que pasa á ellos la propiedad; doctrina conforme con el principio general de derecho de que las condiciones restrictivas del de propiedad han de establecerse en términos claros y precisos, pues de no ser así los contratos traslativos de dominio, y á la manera que estos toda institucion de heredero, era y se entendia absoluta ó universal, pura é ilimitada:

Visto, siendo ponente el Ministro Don Francisco Maria Castilla:

Considerando que segun la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, las palabras del testador deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan, salvo cuando pareciere ciertamente que era otra su voluntad:

Considerando que instituidos herederos Doña Antonia Martínez y D. Domingo Antonio Rodriguez Rama, y á la muerte del último sus hijos y herederos, se manifiesta claramente la voluntad del testador de que los dos primeros fuesen solo usufructuarios, para que pudieran tener efecto la institucion hecha en favor de dichos hijos y herederos:

Y considerando, por tanto, que la ejecutoria no ha infringido la voluntad del testador, ni la ex-

presada ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, ni tampoco la 1.ª, título 3.º, Partida 6.ª, que únicamente trata de qué cosa es establecer heredero é á quien tiene pró, que se invocan en apoyo del recurso; y que no son aplicables al caso actual las doctrinas que asimismo se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Maria Berdia, á quien condenamos en las costas y á la perdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

Núm. 32.

Artilleria.—Comandancia general.—Subinspeccion del distrito de Andalucía.—Direccion general de Artilleria.—3.ª Seccion.—4.º Negociado.

Debiendo proveerse por oposicion en la Pirotecnia militar de Sevilla una plaza vacante de maestro de espoletas, dotada con el sueldo anual de setecientos noventa y dos escudos, con derechos pasivos reconocidos.

Los aspirantes serán examinados de las materias que comprenden el siguiente programa.

Programa de las materias sobre las cuales ha de versar el examen de un maestro para el taller de espoletas.

Aritmética.
Sistema de numeracion.
Operaciones de los números enteros, fraccionarios y decimales.
Sistema legal métrico decimal de pesas y medidas, reduciendo á

él las antiguas españolas y las extranjeras.
Razones y proporciones.
Regla de tres simple.

Geometría elemental.
Definiciones generales de geometría plana y del espacio.
Ángulos y triángulos.
Polígonos regulares e irregulares.

Problemas relativos á las líneas recta y circular.
Construcción de escalas.
Medición de superficies planas, regulares e irregulares con las expresiones formularias de las primeras.

Nivelación de superficies planas.
Medición de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.

Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado.
Cubicación de volúmenes.

Mecánica práctica.
Definición y división de los cuerpos.
Definición y división del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidad.

Movimiento uniforme y variado.
Trabajo mecánico.
Inercia.

Cantidad de movimiento.
Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.
Máquinas simples, relacion entre la potencia y la existencia.

Engranage, trazado práctico de los mismos.
Diferentes clases de razonamientos.

Organos mecánicos.
Trasmisiones de movimiento.

Dibujo lineal.
Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano de una máquina con las acotaciones convenientes para la forja si es necesario, y para el ajuste.

Práctica de talleres.
Conocimiento y reparacion de las máquinas y útiles del taller de espoletas.

Ejercicios de líneas y con especialidad de torno, tanto al aire como paralelo.
Reparaciones de herramientas necesarias para construir una pieza determinada, marcando poco mas ó menos el tiempo que se tardará en acabar estas, segun la mayor ó menor habilidad del operario encargado del trabajo.

Los exámenes tendrán lugar en aquella dependencia el dia 15 del próximo Febrero, ante una

Junta compuesta de su Director, como Presidente, los tres jefes del Detall de los establecimientos fabriles existentes en dicha localidad, y de un Capitan como Secretario, con voto.
Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á mi autoridad hasta la víspera del dia señalado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el interesado pertenece al cuerpo, y si paisano, su fé de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que radique.
Terminado el concurso de oposicion, la Junta antes nombrada formulará la correspondiente propuesta en favor del que reuna mejores condiciones de idoneidad y demás que deban tenerse presentes, la cual pasará á este Centro directivo para su aprobacion y expedicion del título.
Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Teniente general encargado del despacho, Mantilla de los Rios.—Es copia: El General Comandante General Subinspector, Bassols.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero de 1870 se arrienda el cortijo de Guadamelenas, sito en término de la villa de Hornachuelos, perteneciente al extinguido fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará por subasta pública que tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores el dia 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones que han de servir de base para la celebracion del contrato.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se ha-

llan de venta en el despacho de este periódico.

Gran tintorería
de la viuda de Huerlas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba.

En este acreditado establecimiento, se tiñe toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones e hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

Nuevo sistema legal
de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.
Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS
que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS
de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos
los periódicos de España en el despacho del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.
Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al «Diario de Córdoba». El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando, 34.